INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	10/05/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-0301
Nombres y apellidos del contratista:	ANA RAQUEL SANTODOMIGO MARTINEZ		
Fecha de inicio contrato:	07 DE FEBRERO DE 2024	Fecha de finalización contrato:	06/12/2024
Valor total del contrato	$50.000.000.oo	Valor a cobrar en este mes	$5.000.000.oo
Periodo del informe:	INFORME DE ABRIL 5 AL 06 DE MAYO DE 2024	Informe número:	03
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ASESORAR A LA SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER LEGAL QUE LE SEAN ENCOMENDADOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

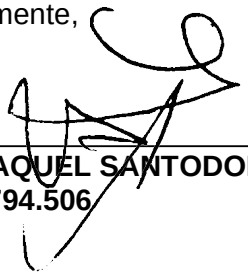
Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
• Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. • Realizar las tareas asignadas en el tiempo solicitado cumpliendo los procedimientos internos establecidos para elasunto al cual corresponda. • Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. • Asesorar legalmente a Jefes de Oficina o Secretarios de Despacho en los asuntos que le sean asignados. • Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de la actividad legal encomendada y regresarlos oportunamente para que sean debidamente archivados. • Adelantar el estudio jurídico requerido para proyectar o revisar los actos administrativos que le sean asignados. • Adelantar el trámite pertinente para la aprobación oportuna de los proyectos de resolución por medio de los cuales se resuelven recursos de ley contra los actos del alcalde o contra los actos	Participe en la revisión del Otrosí No 3 al contrato de empréstito y pignoración de rentas celebrado entre el Distrito de Barranquilla y el Banco ITAU COLOMBIA S.A. Durante este periodo participe en las mesas de trabajo para estudio legal del contenido de la decisión proferida mediante la resolución que se describen a continuación: Resolución No. 032 de 2024, Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la orden de policía, proferida por la inspección veintiocho (28) de policía urbana y espacio público de Barranquilla, dentro del expediente con radicado No. IU28-011-2024. Durante este periodo participe en las mesas de trabajo para estudio legal del contenido de la decisión proferida mediante la resolución que se describen a continuación: Resolución No. 033 de 2024, Por medio de la cual se resuelve el recurso

administrativos expedidos por las demás dependencias de la administración central en especial respecto a procesos sancionatorios. • Asesorar legalmente en el estudio y trámite de solicitudes derevocatoria directa que por disposición legal o a petición de parte correspondan al alcalde de Barranquilla. • Asesorar en la proyección y/o revisión de proyectos de resolución por medio de las cuales se resuelven recursos deapelación, revocatorias directas y recursos de queja competencia de secretaria jurídica distrital • Asesorar en el estudio de legalidad de actos administrativos que requieran la firma del señor alcalde, dando aplicación y cumplimiento de las directrices de técnica normativa para la expedición de actos administrativos. • Asesorar en la elaboración de actas de posesión dentro del tiempo solicitado.	de apelación interpuesto contra la orden de policía, proferida por la inspección veinticinco (25) de policía urbana y espacio público de Barranquilla, dentro del expediente con radicado No. IU25-036-2024. Durante este periodo participe en las mesas de trabajo para estudio legal del contenido de la decisión proferida mediante la resolución que se describen a continuación: Resolución No. 034 de 2024, Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la orden de policía, proferida por la inspección veintiséis (26) de policía urbana y espacio público de Barranquilla, dentro del expediente con radicado No. IU26-009-2024. Durante este periodo participe en las mesas de trabajo para estudio legal del contenido de la decisión proferida mediante la resolución que se describen a continuación: Resolución No. 035 de 2024, Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesto contra la orden de policía, proferida por la inspección veintiocho (28) de policía urbana y espacio público de Barranquilla, dentro del expediente con radicado No. IU28-003-2022. Durante este periodo participe en las mesas de trabajo para estudio legal del contenido de la decisión proferida mediante la resolución que se describen a continuación: Resolución 0036 de 2024, Por medio de la cual se resuelve avocar el conocimiento y se define el procedimiento a seguir en la fase de juzgamiento dentro del expediente con radicado No. 128-2018, remitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Distrito de Barranquilla.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en la Secretaría Jurídica.

Cordialmente,



ANA RAQUEL SANTODOMINGO MARTINEZ
CC 26,794.506

OTROSÍ NO. 3 AL CONTRATO DE EMPRÉSTITO Y PIGNORACIÓN DE RENTAS CELEBRADO ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA E ITAÚ COLOMBIA S.A. EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, HASTA POR LA SUMA DE CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP$50.000.000.000), REGISTRADO EN EL MINISTERIO DE HACIENDA Y DE CRÉDITO PÚBLICO BAJO NO. 611517210

Entre los suscritos a saber:

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, entidad territorial del orden distrital, identificada con NIT 890.102.018-1, representada en este acto por Alejandro Char Chaljub, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.136.235 expedida en Barranquilla, en su calidad de alcalde, tal y como se acredita mediante el Acta de Posesión que consta en la Escritura Pública No. 2.329 del 29 de Diciembre de 2023, debidamente facultado para celebrar este Otrosí No. 3 (en adelante el "Deudor"), e **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, establecimiento de crédito, identificado con NIT 890.903.937.0 con domicilio principal en Bogotá D.C., representado en este acto por quien firma en su nombre el Otrosí No. 3 (en adelante el "Acreedor" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), hemos acordado celebrar el presente otrosí (el "Otrosí No. 3") al Contrato (según se define más adelante) que se regirá por las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que las Partes suscribieron un contrato de empréstito interno y de pignoración de rentas el 24 de septiembre de 2018 por un monto de cincuenta mil millones de pesos colombianos (COP$50.000.000.000) destinados a financiar los proyectos contenidos en el Plan de Desarrollo 2016-2019 "Barranquilla Capital de Vida" (en adelante el "Contrato");

2. Que el Contrato fue debidamente registrado en la Base Única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el número 611517210 del 08 de octubre de 2018;

3. Que el 31 de julio de 2020, las Partes suscribieron el otrosí No. 1 al Contrato en virtud del cual se disminuyó la tasa de intereses remuneratorios de DTF más 4.15% a DTF más 4.006% y se prorrogaron algunas fechas de pago de intereses remuneratorios;

4. Que el 16 de febrero de 2021, las Partes suscribieron el otrosí No. 2 al Contrato en virtud del cual se disminuyó la tasa de intereses remuneratorios de DTF más 4.006% T.A. a DTF más 3.21% T.A. pagaderos trimestre vencido;

5. Que mediante comunicación suscrita el 3 de abril de 2024, el Deudor solicitó al Acreedor una prórroga de noventa (90) días a la cuota de capital que debe ser pagada el 17 de abril de 2024 por un monto de cinco mil millones de pesos colombianos (COP$5.000.000.000) sin que con dicha prórroga se aumente el plazo total del Empréstito y manteniendo las fechas fechas de pago de intereses;

6. Que, una vez evaluada la solicitud mencionada en el numeral 5 anterior, el Acreedor aprobó la prórroga mencionada;

7. Que la prórroga de obligaciones no incrementa el endeudamiento neto del Deudor y, por lo tanto, es una operación de manejo de deuda pública en los términos del artículo 2.2.1.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y la cual no requiere previa autorización del Ministerio de Hacienda y

Itaú. Establecimiento bancario.

RESOLUCIÓN No 0036 de 2024.
(03 de mayo de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A AVOCAR CONOCIMIENTO Y SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA FASE DE JUZGAMIENTO DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICACIÓN 128-2018, REMITIDO POR LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla mayo 03 de 2024

Expediente No.	128-2018
Disciplinado	FERNANDO HERENANDEZ TRUJILLO
Cargo y Entidad	Institución Educativa Distrital Jesús Misericordioso
Origen de la actuación	Queja presentada por el rector de la institución
Fecha de los hechos	2018
Asunto	Auto que avoca conocimiento y define procedimiento a seguir.

I. ASUNTO A TRATAR

Este despacho, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 225A de la Ley 1952 de 2019 y agotado el trámite procesal, procede a avocar conocimiento de la actuación con radicado 128 de 2018 remitida por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Distrito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el Decreto 0377 de 2022, a efectos de adelantar la fase de juzgamiento disciplinario, así como definir el procedimiento a seguir.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Tramite procesal.

La Secretaria Distrital de Educación del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla mediante oficio No. 12557 de 2018, remite queja presentada por el directivo docente JIMMY WILSON VILLALVA BALLESTA, rector de la Institución Educativa Distrital Jesús Misericordioso, por la conducta de varios estudiantes contra el profesor FERNANDO HERENANDEZ TRUJILLO.

2.2. Indagación preliminar.

El 23 de noviembre de 2023, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Distrito de Barranquilla, abrió indagación preliminar contra el funcionario FERNANDO HERENANDEZ TRUJILLO y decretó la práctica de pruebas.

2.3. Investigación disciplinaria.

El 27 de octubre de 2020, se profirió auto de apertura de investigación disciplinaria a esclarecer el comportamiento con el cuerpo estudiantil que involucra al Sr. FERNANDO HERENANDEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía 72.128.066, en su calidad de docente de la Institución Educativa Distrital Jesús Misericordioso, para le época de los hechos.

RESOLUCIÓN No 0036 de 2024.
(03 de mayo de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A AVOCAR CONOCIMIENTO Y SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA FASE DE JUZGAMIENTO DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICACIÓN 128-2018, REMITIDO POR LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

2.4. Cierre de la investigación disciplinaria.

El 3 de octubre de 2022, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Distrito de Barranquilla, ordenó el cierre de la investigación disciplinaria.

2.5. Evaluación de la investigación disciplinaria y formulación del pliego de cargos.

La Oficina de Control Interno Disciplinario del Distrito de Barranquilla mediante decisión de 19 de enero de 2023, evaluó la investigación y formulo cargo único contra el Sr. FERNANDO HERENANDEZ TRUJILLO, por presuntamente haber incurrido en calidad de docente distrital en comportamientos que se adecuan a una descripción típica que atenta contra la integridad sexual de que trata el artículo 210 A del Código Penal, donde figuran como víctimas las estudiantes.

La falta provisionalmente calificada como gravísima al tener del artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, la forma de realización del comportamiento fue por acción y se calificó a título de dolo.

III. CONSIDERACIONES:

Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 225A, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2094 de 2021, que trata de la fijación de juzgamiento a seguir, el cual indica que, una vez recibido el expediente por el funcionario que le corresponde el juzgamiento, por medio de auto de sustentación motivado, decidirá de acuerdo con los requisitos establecidos, si el juzgamiento se adelantará por el juicio ordinario o verbal. La norma en mención establece:

> ***Artículo 225A.*** *Fijación del juzgamiento a seguir. Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.*
>
> *El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.*
>
> *También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; 56, numerales 1, 2, 3, 5; 57, numerales 1, 2, 3, 5 y 11; 58, 60, 61 y 62, numeral 6.*
>
> ***Parágrafo.*** *En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el*

RESOLUCIÓN No 0036 de 2024.
(03 de mayo de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A AVOCAR CONOCIMIENTO Y SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA FASE DE JUZGAMIENTO DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICACIÓN 128-2018, REMITIDO POR LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

pliego o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión.

De acuerdo a lo señalado en la citada disposición, se advierte que la actuación disciplinaria se deberá adelantar bajo el **proceso ordinario** en tanto que no se ajustan dentro de las causales señaladas para surtirse el procedimiento verbal puesto que una verificados los hechos que motivaron la presente actuación, y el cargo único formulado contra el Sr. FERNANDO HERENANDEZ TRUJILLO, en su calidad de docente oficial del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, pudo haber incurrido en:

Falta disciplinaria gravísima al tenor del artículo 65 de la Ley 1952 de 2019. "Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravisima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él".

La falta arriba referenciada se complementa con la descripción típica contenida en el Artículo 210 A del código penal denominada Acoso sexual, cuyo texto es el siguientes: El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona.

Bajo ese entendido, y en consideración a la calificación provisional de la falta como gravísima a título de dolo, se fijará como procedimiento a seguir, el **juicio ordinario,** como quiera que no se encuentra prevista esta falta en los eventos para adelantar juzgamiento por el juicio oral.

En virtud de lo anterior se dispondrá a informar a los sujetos procesales que disponen de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación para presentar los descargos, así como para aportar pruebas y solicitar pruebas que estimen pertinentes. Durante ese tiempo el expediente permanecerá en la Secretaría Jurídica a su disposición, para conocimiento y estudio conforme a lo dispuesto en el artículo 225B de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Funcionario de Juzgamiento (E), en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESOLUCIÓN No 0036 de 2024.
(03 de mayo de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A AVOCAR CONOCIMIENTO Y SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA FASE DE JUZGAMIENTO DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICACIÓN 128-2018, REMITIDO POR LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

Artículo 1. Avocar conocimiento del proceso 128-2018, remitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Distrito de Barranquilla, para adelantar la fase de juzgamiento disciplinario.

Artículo 2. Como consecuencia de lo anterior, tramitar las presentes diligencias por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** consagrado en el libro IV, Capítulo IV, Título IX, Capítulo quinto, artículo 225 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Artículo 3. Informar al sujeto procesal que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación para presentar los descargos, así como para aportar pruebas y solicitar pruebas que estimen pertinentes. Durante ese tiempo el expediente permanecerá en la Secretaría Jurídica a su disposición, para conocimiento y estudio conforme a lo dispuesto en el artículo 225B de la Ley 1952 de 2019.

Artículo 4. Notificar el contenido de esta decisión de forma personal a los sujetos procesales, en los términos de la Ley 1952 de 2019 y 2213 de 2022, adviértanseles que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 5: Por esta Secretaría se harán las comunicaciones, notificaciones y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Barranquilla a los veintitrés (03) días del mes de mayo de 2024

GUILLERMO ARTURO ACOSTA CORCHO
Secretario Jurídico (Ad Hoc)

SECRETARÍA JURIDICA D.E.I.P DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0035 **DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SEÑOR JAIRO JULIO CHARRIS ARZUZA Y DIANA PAOLA CHARRIS ARZUZA CONTRA UNA DECISIÓN EMITIDA POR LA INSPECCIÓN Nº 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA." Nº IU28-0003-2022.

La Secretaría Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones y en especial las conferidas mediante el Decreto Acordal 0801 de 2020, el Decreto Distrital Nº 250 del 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante memorial radicado en la Ventanilla oficial de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo Nº QUILLA-24-026184 de veintiuno (21) de febrero del 2024,[1] el señor **JAIRO JULIO CHARRIS ARZUZA**, actuando en nombre propio y en representación de la señora **DIANA PATRICIA CHARRIS ARZUZA**, solicita la revocatoria directa contra lo decidido por la Inspección Nº 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública culminada el día veinte (20) de abril del 2022 y contra la Resolución Nº 0076 del veintiocho (28) de agosto del 2023, por medio de la cual se confirma la orden de policía de veinte (20) de abril de 2022, emitida por este Despacho.

Que el señor **JAIRO JULIO CHARRIS ARZUZA**, no aduce puntualmente alguna de las causales consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 en su solicitud de revocatoria directa y argumenta lo siguiente: *"...**Aplicación del principio de favorabilidad (artículo 137 de la Ley 1801 de 2016)** Como consecuencia de la revocatoria directa de la decisión de la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de Barranquilla solicito la aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 137 de la ley 1801 de 2016 en virtud del cual,* (sic) *En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas. Esta solicitud la elevo teniendo presente que la CURADURÍA URBANA Nº 2 de Barranquilla profirió la Resolución Nº 775 de 2022 "POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LAS MODALIDADES DE MODIFICACION-AMPLIACION, SEGÚN RADICADO 08001-2-22-02-78 A NOMBRE DE JAIRO JULIO CHARRIS ARZUZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8725.040 de Barranquilla, Curador de la señora DIANA PATRICIA CHARRIS ARZUZA identificada con la C.C. Nº de Barranquilla...".*

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, prevé como causales de revocación de los actos administrativos: i) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; ii) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; iii) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

[1] Folios 162 – 196 del expediente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SEÑOR JAIRO JULIO CHARRIS ARZUZA Y DIANA PAOLA CHARRIS ARZUZA CONTRA UNA DECISIÓN EMITIDA POR LA INSPECCIÓN Nº 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA." Nº IU28-0003-2022.

A su vez, el artículo 94 ibídem, anuncia que la revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte procede por alguna de las causales enlistadas anteriormente; en el evento en que el solicitante, haya ejercido este instrumento procesal, antes de que haya operado la caducidad para su control judicial.

Ahora bien, es necesario traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la cual expresa en lo referente a la aplicación del procedimiento administrativo contemplado en la Ley 1437 del 2011, lo siguiente: ***"Las autoridades policivas por regla general ejercen funciones propiamente administrativas, inherentes al poder de policía del cual se encuentran investidas, dentro de los precisos límites legales, actos que están sujetos al control jurisdiccional como cualquier acto administrativo.*** *Así mismo y excepcionalmente actúan en función jurisdiccional, cuando dirimen los procesos civiles de policía dirigidos a amparar la posesión, la tenencia o la servidumbre, eventos en los cuales, sus actos, por ser de carácter judicial, escapan al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo…"*[2] (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Lo expuesto anteriormente, justifica la necesidad de emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de revocatoria directa que los señores **JAIRO JULIO CHARRIS ARZUZA** y **DIANA PATRICIA CHARRIS ARZUZA**, pretenden contra la decisión que como autoridad de policía emitió la señora Inspectora Nº 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla.

En efecto, la revocatoria directa de los actos expedidos por una autoridad administrativa, es un instrumento procesal que le asiste al administrado, como en el presente caso, los señores **JAIRO JULIO CHARRIS ARZUZA** y **DIANA PATRICIA CHARRIS ARZUZA**, quienes han sido objeto de una sanción pecuniaria a favor del Tesoro del D.E.I.P de Barranquilla, para que al margen del curso normal del proceso policivo que culminó en su contra, y previo acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio de algún medio de control establecido por la Ley, pueda el D.E.I.P de Barranquilla, estudiar a solicitud de parte, si lo decidido en la decisión que puso fin a la actuación policiva, deba ser revocado en el caso en que lo en él decidido sea opuesto a lo que ordena la Constitución o la Ley, no este conforme con el interés público o social, o que con lo decidido en el acto se le cause un agravio injustificado a los solicitantes u otra persona.

En cualquiera de las anteriores hipótesis, le corresponde a la solicitante, señalar la causal o causales que invoca como fundamento de la solicitud de revocatoria del acto que pretende sea revocado; amén de que, está obligado argumentar o motivar, las razón del por qué, las decisiones resueltas dentro de la audiencia pública culminada el día veinte (20) de abril del 2022, por parte de la señora Inspectora Nº 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, dentro del expediente con radicado Nº **IU28-0003-2022**, y que le impuso el pago de una multa a favor de erario público de Barranquilla, es contraria a lo que ordena la Constitución o la Ley; el por qué esa decisión, no está conforme con el interés público o social, o el por qué atenta contra él; o el por qué, lo decidido allí, le cause a la solicitante un agravio injustificado.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. GARCÍA GONZÁLEZ, María Elizabeth, Sentencia del 19 de marzo de 2015. Radicación No. 25000232400020030030 30.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SEÑOR JAIRO JULIO CHARRIS ARZUZA Y DIANA PAOLA CHARRIS ARZUZA CONTRA UNA DECISIÓN EMITIDA POR LA INSPECCIÓN Nº 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA." Nº IU28-0003-2022.

Tenemos que el artículo 94 de CPACA, reza lo siguiente: "*La revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral primero del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles**, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.***" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Como quiera que los señores **JAIRO JULIO CHARRIS ARZUZA** y **DIANA PATRICIA CHARRIS ARZUZA**, a quienes le compete la carga probatoria de demostrar, que como en el presente caso, no haya operado la caducidad para el control judicial de la decisión respecto del cual solicita su revocatoria, y no lo hicieron, pues las decisiones administrativas contenidas en el presente proceso policivo adquirieron firmeza a partir del día **veintiocho (28) de septiembre del 2023**, y los sancionados presentaron la solicitud de revocatoria directa el día veintiuno (21) de febrero del 2024, cuando había transcurrido veintitrés (23) días, desde que venció el término de caducidad, lo cual conlleva a concluir que no se cumplió con la obligación de presentar dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión pedida en revocación, el correspondiente medio de control procedente para este tipo de actos de carácter particular, habiendo operado la caducidad para su control judicial, y por eso mismo, conforme lo establece el legislador, sea improcedente la revocatoria directa respecto del acto administrativo que depreca.

Entonces, sea oportuno traer acotación lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado que se ha pronunciado al respecto, y haciendo un análisis acucioso de la figura procesal de la revocatoria directa en vigencia de la nueva normatividad, es decir, de la Ley 1437 del 2011 o CPACA, [3] expresó lo siguiente: *"(…) No obstante, lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales,* ***se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria."*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Finalmente, conforme a todo lo expuesto, y en esa línea de pensamiento, entendiendo que los señores **JAIRO JULIO CHARRIS ARZUZA** y **DIANA PATRICIA CHARRIS ARZUZA**, no hicieron uso del instrumento procesal de la revocatoria directa contra las decisiones administrativas contenidas en el presente proceso policivo antes del acaecimiento de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, procedente por vía judicial para este tipo de actos administrativos; por tanto, obliga a este Despacho a negar por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la cual precisamente nos ocupamos.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho, en mérito de lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por los señores **JAIRO JULIO CHARRIS ARZUZA** y **DIANA PATRICIA CHARRIS ARZUZA**, contra la audiencia pública culminada el día veinte

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Exp. 76001233100020040382402 Sentencia Nº 2004-03824 del seis (6) de agosto del 2015. M.P. ARENAS MONSALVE, Gerardo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SEÑOR JAIRO JULIO CHARRIS ARZUZA Y DIANA PAOLA CHARRIS ARZUZA CONTRA UNA DECISIÓN EMITIDA POR LA INSPECCIÓN Nº 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA." Nº IU28-0003-2022.

(20) de abril del 2022, por parte de la señora Inspectora Nº 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, dentro del expediente con radicado Nº **IU28-003-2022**; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el contenido de la presente resolución en los términos previstos en el artículo 56 del CPACA, a los señores **JAIRO JULIO CHARRIS ARZUZA** y **DIANA PATRICIA CHARRIS ARZUZA**, quienes para tales efectos pueden ser notificados al correo electrónico: juridicacuadrorivera@gmail.com; haciéndoles entrega de una copia del mismo, y advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la sede administrativa. Súrtase la anterior decisión por intermedio de la secretaría de este Despacho.

ARTÍCULO TERCERO: Notificado en legal forma la presente resolución remítase toda la actuación contenida en el expediente Nº **IU28-0003-2022**, y copia del citado acto administrativo a la Inspección Nº 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. 03 MAYO 2024

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ
Secretaria Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: José Gerardo Meola Escorcia - Asesor ext. SJD.
Revisó: Alba Cervera León - Asesora ext. SJD.

SECRETARÍA JURIDICA D.E.I.P DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0034 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TRES (3) DE ABRIL DEL 2024, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU26-0029-2024.

La Secretaría Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones y en especial las conferidas mediante el Decreto Acordal 0801 de 2020, el Decreto Distrital Nº 250 del 2020, y

CONSIDERANDO

Que, a esta Secretaría Jurídica, fue remitida las diligencias de orden policivo con radicado **Nº IU26-0029-2024**, adelantado por la Inspección Nº 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla contra el señor **LUIS FERNANDO VILLAFAÑE AVENDAÑO**, identificado con la C.C. Nº 72.235.749 expedida en Barranquilla, con el objeto de resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la orden de policía expedida en audiencia realizada el día tres (3) de abril del 2024.

La actuación policiva tuvo su origen de manera oficiosa, y se rindió el Informe Técnico Especializado Nº I.P.U.E. 1003 del trece (13) de marzo del 2024,[1] practicado en el negocio ubicado en la Carrera 41B entre Calle 10 y 30 Puesto 309 Barrio Villanueva de esta ciudad, donde hace una descripción técnica en los siguientes términos: ***"...se encontró ocupación del espacio público correspondiente a la ronda hídrica del caño del mercado..."*** Área de la infracción 1,50 M^2 (Visible CD anexo).

Que en audiencia pública celebrada el día tres (3) de abril del 2024, ante el señor Inspector Nº 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, asistió el señor **LUIS FERNANDO VILLAFAÑE AVENDAÑO**, en calidad de presunto infractor y tenedor del negocio ubicado en la Carrera 41B entre Calle 10 y 30 Puesto 309 Barrio Villanueva de esta ciudad a quien se le informó que dentro del presente proceso policivo se adelanta investigación por el siguiente cargo, a saber: Incurrir en el comportamiento descrito en el literal A), numeral 3º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con *"Construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público."* (Visible CD anexo).

Que, una vez escuchado sus descargos dentro de la presente actuación policiva, se procedió a valorar el acervo probatorio conducente y pertinente recaudado e incorporado, y de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, se resolvió declarar infractor de las normas urbanísticas al señor **LUIS FERNANDO VILLAFAÑE AVENDAÑO**,[2] y se le sancionó imponiéndose la medida correctiva de remoción de bienes que ocupan el espacio público con el negocio ubicado en la Carrera 41B entre Calle 10 y 30 Puesto 309 Barrio Villanueva.

[1] Folios 1 – 4 del expediente.
[2] Folios 9 – 13 del expediente.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TRES (3) DE ABRIL DEL 2024, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº IU26-0029-2024.

En el acto de la diligencia se notificó en estrado lo decidido, y se le hizo saber al señor **LUIS FERNANDO VILLAFAÑE AVENDAÑO**, que contra la decisión asumida en la audiencia pública, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico; que el recurso de reposición se solicitará, concederá y sustentará dentro de la misma; caso en el cual, el A-quo, debe resolver de forma inmediata el de reposición, y el recurso subsidiario de apelación, remitirlo a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, el cual se concede en efecto suspensivo, ante quien debe sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso y se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes. (Visible en CD anexo).

ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. **De la sustentación del recurso.**

Según constancia de la audiencia pública, se evidencia que el señor **LUIS FERNANDO VILLAFAÑE AVENDAÑO**, hizo uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que: *"No tengo vínculo con el puesto y se me declara infractor, ahí vendía con mi mamá y ella falleció. Yo me enfermé en su momento y no se ha podido vender así",* el cual se resolvió confirmando en todas sus partes lo decidido en dicha audiencia, por lo que no se accedió a los argumentos de defensa expuestos por la parte recurrente. (Visible en CD anexo).

2. **Consideraciones del despacho.**

Le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la declaratoria de infractor del señor **LUIS FERNANDO VILLAFAÑE AVENDAÑO** como presunto responsable de incurrir en el comportamiento dispuesto en el literal A), numeral 3º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, por ocupación en el espacio público exactamente en el andén y calzada el negocio ubicado en la Carrera 41B entre Calle 10 y 30 Puesto 309 Barrio Villanueva de esta ciudad en un área de intervención y/o ocupación de 1,5 M^2.

Como podemos observar, el señor **LUIS FERNANDO VILLAFAÑE AVENDAÑO**, interpuso recurso subsidiario de apelación contra lo decidido por la Inspección Nº 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla en audiencia celebrada el día tres (3) de abril del 2024, el cual le fue debidamente concedido como consta en el acta de la audiencia que reposa en el expediente.

Visto el argumento expresado en el trasegar del proceso por el recurrente este no enerva la génesis del proceso, que no es otra que una ocupación en el espacio público, infringiendo claramente las normativas previstas en el literal A), numeral 3º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, por tanto, para este despacho no resulta procedente lo manifestado por parte de la recurrente al querer soportar su comportamiento a todas luces violatoria de las normas antes citadas.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TRES (3) DE ABRIL DEL 2024, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº IU26-0029-2024.

El Despacho considera que está plenamente probado dentro del expediente la comisión de una infracción al orden urbanístico en el lugar de los hechos, es decir, en la Carrera 41B entre Calle 10 y 30 Puesto 309 Barrio Villanueva de esta ciudad; lugar en el que el señor **LUIS FERNANDO VILLAFAÑE AVENDAÑO** ejerció sus actividades comerciales con una notoria ocupación del espacio público sin el debido permiso y vulnerando las normas urbanísticas.

Lo anterior se verifica en la prueba pericial visibles a folios 1 a 4 del expediente, correspondiente al Informe Técnico Especializado Nº I.P.U.E. 1003 del trece (13) de marzo del 2024, en el que se observa sin lugar a equívocos y de manera palmaria la comisión del comportamiento que se investiga en la presente actuación policiva. Entonces, realizado el hincapié que antecede, y aplicando el principio de celeridad y economía procesal dentro de este procedimiento verbal abreviado, se debe precisar a la parte recurrente que el Informe Técnico Especializado aludido, se le corrió el traslado dentro de la audiencia pública celebrada el día tres (3) de abril del 2024. Dicho traslado se surtió ante la presencia del **LUIS FERNANDO VILLAFAÑE AVENDAÑO**, sin que manifestara alguna objeción o argumento tendiente a contradecir el procedimiento surtido para su práctica o lo consignado dentro de dicha prueba.

Se debe precisar a la parte recurrente que el aludido informe técnico y sus capturas fotográficas y de video contienen información clara, precisa, completa y detallada que comprueba a plenitud la comisión de la conducta de reproche que se le señala, y que no es óbice considerar que la simple suspensión temporal y voluntaria de su actividad no demuestra la cesación del mismo como quiera que aun se ocupa el espacio público como se observa en el acervo probatorio incorporado en la actuación policiva.

Se evidencia sin equívocos la adecuación típica al cargo formulado consistente en ***"Construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público"*** en la Carrera 41B entre Calle 10 y 30 Puesto 309 Barrio Villanueva de esta ciudad, pues se logró demostrar en la prueba pericial rendida la ocupación indebida del espacio público con el negocio perteneciente al señor **LUIS FERNANDO VILLAFAÑE AVENDAÑO.**

Así las cosas, corresponde en esta instancia CONFIRMAR en todas sus partes las decisiones objeto del recurso de subsidiario de apelación, ya que, en el transcurso del presente proceso policivo, no se aportó prueba conducente y pertinente que controvirtiera de manera fehaciente y contundente el cargo formulado y su acervo probatorio debidamente incorporado, practicado y valorado dentro de esta actuación policiva.

En consecuencia, este Despacho considera pertinente y a justada en derecho la decisión asumida por el A-quo, por lo que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en uso de sus facultades reglamentarias,

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TRES (3) DE ABRIL DEL 2024, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº IU26-0029-2024.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el señor **LUIS FERNANDO VILLAFAÑE AVENDAÑO**, contra lo decidido por el señor Inspector Nº 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, dentro de la audiencia pública celebrada el día tres (3) de abril del 2024, perteneciente al proceso policivo con radicado **Nº IU26-0029-2024.**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución en los términos dispuestos en la Ley 1437 de 2011 al señor **LUIS FERNANDO VILLAFAÑE AVENDAÑO**, quien para tal efecto puede ser notificado en la Carrera 41B entre Calle 10 y 30 Puesto 309 Barrio Villanueva de esta ciudad; haciéndole entrega de una copia de este, y advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la sede administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificado en legal forma la presente resolución remítase toda la actuación contenida en el expediente Nº **IU26-0029-2024**, y copia del citado acto administrativo a la Inspección Nº 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. 29 ABR. 2024

MARGINE CEDEÑO GOMEZ
Secretaria Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: José Gerardo Meola Escorcia - Asesor ext. SJD.
Revisó: Alba Cervera León - Asesora ext. SJD.

SECRETARÍA JURIDICA D.E.I.P DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0033 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL OCHO (8) DE ABRIL DEL 2024, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº IU25-0036-2024.

La Secretaría Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones y en especial las conferidas mediante el Decreto Acordal 0801 de 2020, el Decreto Distrital Nº 250 del 2020, y

CONSIDERANDO

Que, a esta Secretaría Jurídica, fue remitida las diligencias de orden policivo con radicado **Nº IU25-0036-2024**, adelantado por la Inspección Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla contra el señor **WILFRIDO RAFAEL MERIÑO VALENCIA**, identificado con la C.C. Nº 8.751.663, con el objeto de resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la orden de policía expedida en audiencia realizada el día ocho (8) de abril del 2024.

La actuación policiva tuvo su origen de manera oficiosa, y se rindió el Informe Técnico Especializado Nº I.P.U.E. 0229 del veintitrés (23) de febrero del 2024,[1] practicado en el negocio ubicado en la Calle 10 entre Carrera 45 y 44 Puesto J6 Barrio Villanueva de esta ciudad, donde hace una descripción técnica en los siguientes términos: ***"...marquesina cerrada con muro en mampostería a media altura y mesón de madera...se ubica mesa de madera en el andén (espacio público)..."*** Área de la infracción 1,50 M^2 (Visible CD anexo).

Que en audiencia pública celebrada el día ocho (8) de abril del 2024, ante el señor Inspector Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, asistió el señor **WILFRIDO RAFAEL MERIÑO VALENCIA**, en calidad de presunto infractor y tenedor del negocio ubicado en la en la Calle 10 entre Carrera 45 y 44 Puesto J6 Barrio Villanueva de esta ciudad a quien se le informó que dentro del presente proceso policivo se adelanta investigación por el siguiente cargo, a saber: Incurrir en el comportamiento descrito en los numerales 4º y 6º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con *"Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes"* y *"Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente"* (Visible CD anexo).

Que, una vez escuchado sus descargos dentro de la presente actuación policiva, se procedió a valorar el acervo probatorio conducente y pertinente recaudado e incorporado, y de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, se resolvió declarar infractor de las normas urbanísticas al señor **WILFRIDO RAFAEL MERIÑO VALENCIA**,[2] y se le sancionó imponiéndose la medida correctiva de remoción de bienes que ocupan el espacio público con el

[1] Folios 1 – 5 del expediente.
[2] Folios 25 – 31 del expediente.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL OCHO (8) DE ABRIL DEL 2024, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº IU25-0036-2024.

negocio ubicado en la Calle 10 entre Carrera 45 y 44 Puesto J6 Barrio Villanueva de esta ciudad.

En el acto de la diligencia se notificó en estrado lo decidido, y se le hizo saber al señor **WILFRIDO RAFAEL MERIÑO VALENCIA**, que contra la decisión asumida en la audiencia pública, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico; que el recurso de reposición se solicitara, concederá y sustentara dentro de la misma; caso en el cual, el A-quo, debe resolver de forma inmediata el de reposición, y el recurso subsidiario de apelación, remitirlo a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, el cual se concede en efecto suspensivo, ante quien debe sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso y se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes. (Visible en CD anexo).

ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. **De la sustentación del recurso.**

Según constancia de la audiencia pública, se evidencia que el señor **WILFRIDO RAFAEL MERIÑO VALENCIA**, hizo uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que: *"No estoy de acuerdo con su decisión, ya que ese es el único medio de sustento mío, llevó 42 años en el sector, y no es culpa mía que no esté en los censos, ya que a mí me han censado varias veces"*, el cual se resolvió confirmando en todas sus partes lo decidido en dicha audiencia, por lo que no se accedió a los argumentos de defensa expuestos por la parte recurrente. (Visible en CD anexo).

2. **Consideraciones del despacho.**

Le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la declaratoria de infractor del señor **WILFRIDO RAFAEL MERIÑO VALENCIA** como presunto responsable de incurrir en el comportamiento dispuesto en los numerales 4º y 6º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, por ocupación en el espacio público exactamente en el andén con el negocio ubicado en la Calle 10 entre Carrera 45 y 44 Puesto J6 Barrio Villanueva de esta ciudad en un área de intervención y/o ocupación de 1,5 M^2.

Como podemos observar, el señor **WILFRIDO RAFAEL MERIÑO VALENCIA**, interpuso recurso subsidiario de apelación contra lo decidido por la Inspección Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla en audiencia celebrada el día ocho (8) de abril del 2024, el cual le fue debidamente concedido como consta en el acta de la audiencia que reposa en el expediente.

Visto el argumento expresado en el trasegar del proceso por el recurrente este no enerva la génesis del proceso, que no es otra que una ocupación en el espacio público, infringiendo claramente las normativas previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, por tanto, para este despacho no resulta procedente lo manifestado por parte de la recurrente al querer soportar su comportamiento a todas luces violatoria de las normas antes citadas.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL OCHO (8) DE ABRIL DEL 2024, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº IU25-0036-2024.

El Despacho considera que está plenamente probado dentro del expediente la comisión de una infracción al orden urbanístico en el lugar de los hechos, es decir, en la Calle 10 entre Carrera 45 y 44 Puesto J6 Barrio Villanueva de esta ciudad; lugar en el que el señor **WILFRIDO RAFAEL MERIÑO VALENCIA** ejerce sus actividades comerciales con una notoria ocupación del espacio público sin el debido permiso y vulnerando las normas urbanísticas.

Lo anterior se verifica en la prueba pericial visibles a folios 1 a 5 del expediente, correspondiente al Informe Técnico Especializado Nº I.P.U.E. 0229 del veintitrés (23) de febrero del 2024, en el que se observa sin lugar a equívocos y de manera palmaria la comisión del comportamiento que se investiga en la presente actuación policiva.

Entonces, realizado el hincapié que antecede, y aplicando el principio de celeridad y economía procesal dentro de este procedimiento verbal abreviado, se debe precisar a la parte recurrente que el Informe Técnico Especializado aludido, se le corrió el traslado dentro de la audiencia pública celebrada el día ocho (8) de abril del 2024. Dicho traslado se surtió ante la presencia del señor **WILFRIDO RAFAEL MERIÑO VALENCIA**, sin que manifestara alguna objeción o argumento tendiente a contradecir el procedimiento surtido para su práctica o lo consignado dentro de dicha prueba.

Se debe precisar a la parte recurrente que el aludido informe técnico y sus capturas fotográficas y de video contienen información clara, precisa, completa y detallada que comprueba a plenitud la comisión de la conducta de reproche que se le señala, y que no es óbice considerar que por el simple transcurso del tiempo se le otorga algún derecho adquirido para continuar violando las normas urbanísticas en lo referente a la ocupación irregular del espacio público, lo que resulta jurídicamente inviable.

Se evidencia sin equívocos la adecuación típica al cargo formulado consistente en ***"Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes"*** y ***"Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente"*** en la Calle 10 entre Carrera 45 y 44 Puesto J6 Barrio Villanueva de esta ciudad, pues se logró demostrar en la prueba pericial rendida la ocupación indebida del espacio público con el negocio perteneciente al señor **WILFRIDO RAFAEL MERIÑO VALENCIA.**

Así las cosas, corresponde en esta instancia CONFIRMAR en todas sus partes las decisiones objeto del recurso de subsidiario de apelación, ya que, en el transcurso del presente proceso policivo, no se aportó prueba conducente y pertinente que controvirtiera de manera fehaciente y contundente el cargo formulado y su acervo probatorio debidamente incorporado, practicado y valorado dentro de esta actuación policiva.

En consecuencia, este Despacho considera pertinente y a justada en derecho la decisión asumida por el A-quo, por lo que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL OCHO (8) DE ABRIL DEL 2024, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº IU25-0036-2024.

la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en uso de sus facultades reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión proferida por el señor Inspector Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, contra el señor **WILFRIDO RAFAEL MERIÑO VALENCIA**, dentro de la audiencia pública celebrada el día ocho (8) de abril del 2024, perteneciente al proceso policivo con radicado **Nº IU25-0036-2024.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución en los términos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, al señor **WILFRIDO RAFAEL MERIÑO VALENCIA**, quien para tal efecto puede ser notificado en la Calle 10 entre Carrera 45 y 44 Puesto J6 Barrio Villanueva de esta ciudad; haciéndole entrega de una copia de este, y advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la sede administrativa.

PARÁGRAFO: En caso de que la parte recurrente no se presente a recibir la notificación personal de esta Resolución, por sí mismo o por intermedio de apoderado debidamente acreditado para ello, se procederá a la notificación supletoria; de conformidad con los artículos 292 y ss, del Código General del Proceso. Súrtase la anterior decisión por intermedio de la Secretaría de este Despacho.

ARTÍCULO CUARTO: Notificado en legal forma la presente resolución remítase toda la actuación contenida en el expediente Nº **IU25-0036-2024**, y copia del citado acto administrativo a la Inspección Nº 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. 25 ABR 2024

MARGINE CEDEÑO GOMEZ
Secretaria Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: José Gerardo Meola Escorcia - Asesor ext. SJD.
Revisó: Alba Cervera León - Asesora ext. SJD

SECRETARÍA JURIDICA D.E.I.P DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 3 2 1 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (4) DE ABRIL DEL 2024, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU28-011-2024."

La Secretaría Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones y en especial las conferidas mediante el Decreto Acordal 0801 de 2020, el Decreto Distrital Nº 250 del 2020, y

CONSIDERANDO

Que, a esta Secretaría Jurídica, fue remitido el expediente sancionatorio Policivo No. IU28-011-2024, adelantado por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla contra el señor **JEFREY ANDERSON BARRIOS BETANCUR,** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.233.889.106, con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la orden de policía expedida en audiencia realizada el cuatro (4) de abril de 2024.

Que el proceso sancionatorio policivo que se estudia fue iniciado de manera oficiosa, con fundamento en el Acta de Visita No 533 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2024, practicada por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, por intermedio del arquitecto Boris Baena Paternina, profesional universitario de esa dependencia, en la cual se hace una descripción técnica en los siguientes términos: *"Puesto en madera de 2.00 mts x 1.50 mts = 3.00 mts2. Ubicado en calzada vial de la intersección de la carrera 42d con calle 10 (esquina) espacio público."*

Que en audiencia pública iniciada el día veintiuno (21) de marzo de 2024 y posteriormente reanudada el día cuatro (04) de abril de 2024, ante la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de Barranquilla, asistió el señor **JEFREY ANDERSON BARRIOS BETANCUR** , en calidad de presunto infractor por ser tenedor de un negocio ubicado en la calle 10 con carrera 42D esquina – puesto 121 del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a quien se le informó que dentro del presente proceso policivo se adelanta investigación por el siguiente cargo, a saber: *Art 140. Comportamientos Contrarios al Cuidado e Integridad del Espacio Público – Numerales "4. Ocupar el espacio público en violación a las normas vigentes, 6. Promover o facilitar el uso ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente".*

Que estando constituido en audiencia pública del cuatro (4) de abril de 2024, de acuerdo con lo previsto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, y después de valorar las pruebas en su conjunto, se resolvió declarar infractor al señor **JEFREY ANDERSON BARRIOS BETANCUR** , identificado con la cedula de ciudadanía No 1.233.889.106, por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística descrito en los numerales 4 y 6 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, por ser responsable de la ubicación de bienes en el espacio público, exactamente

en la calle 10 con carrera 42D – puesto 121 de Barranquilla localidad Norte Centro Histórico en el Distrito de Barranquilla en un área de intervención y/o ocupación de (2.00. X 1.50 = 3.00 mts2).

Que en consecuencia, se procedió a imponer la medida correctiva de remoción de bienes por cuanto ocupan de forma indebida el espacio público, concediendo el termino de diez (10) minutos para que removiera de forma voluntaria las mejoras que ocupaba el espacio público en un área de 3.00 mts2, con la salvedad que de no cumplir con dicha orden, la autoridad adelantaría el procedimiento a costas del infractor.

Que, tal como está consignado en el acta de la audiencia pública, celebrada el día cuatro (4) de abril de 2024, por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, el señor **JEFREY ANDERSON BARRIOS BETANCUR** presunto infractor, interpuso recurso de apelación.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. **Del recurso de apelación.**

El señor **JEFREY ANDERSON BARRIOS BETANCUR,** en su calidad de presunto infractor interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, siéndole concedido en el efecto suspensivo por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia celebrada el cuatro (4) de abril de 2024, de conformidad con lo señalado por el numeral 4° del artículo 223, de la Ley 1801 de 2016.

Es preciso resaltar que de conformidad con la ley 1801 de 2016, en el artículo 223 numeral 4, establece que el recurso de apelación será concedido en el efecto suspensivo y que se remitirá el superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes. En el caso bajo estudio, se tiene que el expediente fue recibido en este despacho el día cuatro (4) de abril de 2024, en consecuencia, el recurrente tenía hasta el día ocho (8) de abril, como fecha máxima para sustentar su recurso, termino dentro del cual no realizó la sustentación.

2. **Consideraciones del despacho.**

Le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la declaratoria de infractor del señor **JEFREY ANDERSON BARRIOS BETANCUR** como presunto responsable por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística descrito en los numerales 4 y 6 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, por la ocupación e intervención en el espacio público, ubicado en la calle 10 con carrera 42D– puesto 121 barrio Villanueva localidad Norte Centro Histórico en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en un área de intervención y/o ocupación de (3.00 mts2).

Revisado el proceso, podemos observar que, si bien el recurso fue concedido en audiencia de primero instancia, en el momento procesal pertinente, también es cierto que el recurrente, señor **JEFREY ANDERSON BARRIOS BETANCUR,** tuvo su oportunidad para sustentarlo y no lo hizo, tal como lo preceptúa la norma aplicable, articulo 223 de la ley 1801 de 2016, es decir, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso en esta secretaria.

De tal manera que omitir la carga procesal de sustentar dentro de los términos de Ley establecidos para el recurso de apelación, justifica la declaratoria de desierto del recurso, puesto que en el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia- ley 1801 de 2016, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4° ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior, caso en el cual, sustentado debidamente el recurso, el superior debe resolverlo dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Igualmente, remitiéndonos al Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, encontramos que en el artículo 322 numeral 3°, inciso final, prevé el legislador: *"El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".*

Por tanto, procede este despacho a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto. Dicha declaratoria no resulta desproporcionada ni contraria al ordenamiento superior, si no que opera como un control ante el incumplimiento de los deberes que tiene la parte interesada en la alzada.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho, en mérito de lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **JEFREY ANDERSON BARRIOS BETANCUR,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.233.889.106, contra la orden de policía de cuatro (4) de abril de 2024 dentro del proceso policivo **NºIU28-011-2024.**

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la orden de policía del cuatro (4) de abril del 2024 proferida por la inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana, adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, dentro del expediente con radicado IU28-011-2024.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, por la Secretaría Jurídica Distrital, acudiendo al medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente decisión a **JEFREY ANDERSON BARRIOS BETANCUR** haciéndole entrega en la calle 10 carrera 42D – puesto 121 barrio Villanueva localidad Norte Centro Histórico en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla de una copia de la misma, y advirtiéndole que, contra esta decisión, no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00329 **DE 2024**

" POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (4) DE ABRIL DEL 2024, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTIOCHO (28) DE POLICÍA URBANA Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº. IU28-011-2024."

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y en firme la presente la decisión remítase el expediente contentivo de toda la actuación a la inspección de origen para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente decisión rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. 29 AGO 2024

MARGINE CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: Pedro Barrios Nieto – Profesional Especializado SJD.
Revisó: Alba Cervera León - Asesora ext. SJD.